



Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MORA HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO META
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00175-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, esto es, el Acuerdo Municipal N°. 027 de 2018, por medio del cual se adoptó el nuevo plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Restrepo Meta y se dictan otras disposiciones, expedido por el Consejo Municipal de Restrepo – Meta.

ANTECEDENTES

El señor Rafael Eduardo Mora Huertas presentó demanda a través del medio de control de Nulidad Simple, con la que pretende sea declarado nulo el Acuerdo Municipal N°. 027 de 2018, por medio del cual se adoptó el nuevo plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Restrepo Meta y se dictan otras disposiciones, expedido por el Consejo Municipal de Restrepo – Meta.

Mediante auto del 23 de mayo de 2019 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N°. 027 de 2018. (fl. 102 cuaderno medida cautelar)

La demandada recorrió traslado de la medida cautelar, solicitando que sea negada la misma conforme los siguientes argumentos:

- a. Que el cabildo abierto es una forma de participación democrática en el que el pueblo no toma decisiones a través del voto, por el contrario es un mecanismo mediante el cual el colectivo social expresa su opinión y plantea inquietudes e inconformidades para que el cabildo municipal analice, evalúe e interprete los planteamientos allí esbozados, acerca de una decisión administrativa que desee tomar, pero no está sujeta a ser refrendada mediante el voto popular.
- b. Que fuera de lo planteado en el argumento anterior, lo esbozado por el demandante corresponde a asuntos que le están reservados al fallador para en la sentencia.
- c. El apoderado aportó el proceso administrativo del cabildo abierto, como elemento que demuestra el recorrido que tuvo que surtir el Plan de Ordenamiento Territorial, para convertirse en el Acuerdo N°. 027-2018.
- d. Arguye el apoderado del ente territorial que el peticionario presenta una confusión jurídica, en lo que significa jurídicamente un Cabildo Abierto con un Referendo o Plebiscito.
- e. Que existen diferencias entre el supuesto texto del Acuerdo Municipal y el que realmente quedó aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Los argumentos utilizados por el demandante como sustento para que se conceda la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, son los siguientes:



- Que el Concejo del Municipio de Restrepo cambió abrupta, intempestiva, significativa e inconsultantemente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial que estaba vigente desde el 2006, por cuanto cambio la caracterización y clasificación del uso del suelo rural.
- Que el cabildo abierto no se usó como mecanismo de discusión y debate frente a temas de interés para la comunidad, inherentes a la organización, clasificación y uso del territorio, sino como un medio de legitimación del proyecto de Acuerdo.
- Que no se cumplió la obligación legal de enviar registro de la celebración del mecanismo de participación ciudadana al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 30 de la Ley 1757 de 2015.
- Que en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se definen las áreas de actividad industrial y se excluye tajantemente actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales y el desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria (avicultura y porcicultura) y forestal del suelo.
- Que viola lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 3600 por cuanto establece que a partir de su entrada en vigencia las áreas de producción agrícola y ganadera de explotación de recursos naturales deben ser mantenidas y preservadas para la destinación señalada, con lo que impone una limitación a dichos terrenos que no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso.
- Que viola el Acuerdo Municipal transgrede lo consagrado en el Decreto 3600 de 2007, por cuanto contrario a fomentar la actividad agrícola, pecuaria y forestal pretende trasladar dichas actividades a una zona en la que no se permite ese tipo de actividades. (folios 01 al 101 del cuaderno de medida cautelar).

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como



presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

"Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas¹ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("*contracautelas*").

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, atendiendo los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radica en establecer si con la expedición del Acuerdo Municipal N°. 027 del 2018 respecto del cual solicita el demandante la suspensión de sus efectos, se genera una afectación inminente contra los habitantes del Municipio de Restrepo, presuntamente afectadas con disposiciones adoptadas y si la mentada afectación hace necesaria la intervención inmediata del juez para evitar una consecuencia mayor.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



De conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, se concluye que efectivamente el Concejo Municipal de Restrepo (Meta), promulgo el Acuerdo 027 de 2018 y que con este se generan unas modificaciones en el uso del suelo; sin embargo, la documental aportada y la argumentación presentada por el demandante no prueban la ilegalidad del acto administrativo.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las normas superiores, es así como la demandante no acredita las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presentó un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como trasgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del Acuerdo Municipal de Restrepo – Meta N°. 027 de 2018, por medio del cual se adoptó el nuevo plan de ordenamiento territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 23 de julio de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° del 24 de julio de 2019 .		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		